

Autónoma, así como los procedimientos que regirán y los plazos a que se someterá la ejecución de la encomienda.

Segundo.- Fases de la tramitación que se encomiendan.

Las fases de la tramitación que por el presente convenio se encomiendan a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas son los señalados en los apartados a), b) y c); del punto séptimo de la Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Tercero.- Procedimientos y plazos.

La Subdirección General de Minas asignará número de expediente a las solicitudes recibidas cuyas actuaciones esté previsto realizar en la Comunidad Autónoma, en el que necesariamente figurarán las letras EX identificativas de ésta, y los remitirá con toda la documentación presentada a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas realizará las fases a) y b) y, en el plazo máximo de dos meses contados desde la terminación del plazo para presentación de solicitudes establecido en la convocatoria anual, devolverá a la Subdirección General de Minas los expedientes, con su correspondiente informe para la comisión de valoración, acompañados de un listado en el que se señalen las observaciones que se consideren necesarias relativas las fases de tramitación realizada y, en particular, las correspondientes a la documentación en su caso pedida y aportada por el solicitante.

La Subdirección General de Minas devolverá la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas los proyectos acompañados de copia de la Resolución de otorgamiento recaída, en la que se habrá indicado al solicitante que presente los documentos justificativos de su actuación, dirigidos a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, en el registro de este organismo.

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas realizará la fase c) en cada solicitud, generando una documentación de control y seguimiento que se unirá al expediente que, junto a la certificación de ejecución y su informe, remitirá a la Subdirección General de Minas en el plazo máximo de un mes desde que el interesado haya presentado la documentación justificativa de su actuación.

Cuarto.- Obligaciones de las partes

Ambos organismos realizarán las gestiones precisas para que sea posible la realización de las actuaciones previstas en el presente

Convenio, con la existencia de los medios materiales y humanos necesarios para su correcta ejecución.

Quinto.- Comisión mixta de vigilancia y control.

En el caso de que se planteen problemas de interpretación y cumplimiento en la aplicación de lo establecido en este Convenio, serán resueltos por una comisión mixta de vigilancia y control, de acuerdo con lo establecido en el artículo seis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituida por dos funcionarios designados por cada una de las partes.

Sexto.- Duración del convenio.

El presente convenio tiene la vigencia correspondiente a la de la Orden de 28 de julio de 1999 por la que se regula la concesión de ayudas derivadas del Plan de Seguridad Minera, terminando el 31 de diciembre de 2005, a menos sea denunciado con anterioridad por una de las partes, en cuyo caso solamente podrá dejarse sin efecto al comienzo de un ejercicio económico, si es puesto en conocimiento de la otra antes del 31 de octubre del año anterior.

Séptimo.- Régimen Jurídico.

El presente convenio tiene carácter administrativo y ambas partes quedan sometidas expresamente a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, se firma el presente Convenio. En Madrid, a 18 de junio de dos mil uno.

Por la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, El Consejero, Fdo.: D. Manuel Amigo Mateos.

Por el Ministerio de Economía, El Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, Fdo.: José Folgado Blanco.

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2003, de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se clasifican puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de clasificación de puesto de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación

de carácter nacional, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el Decreto 5/2000, de 8 de febrero, esta Dirección General de Administración Local e Interior, ha resuelto:

Primero: Clasificar el puesto de trabajo, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la forma que se establece a continuación:

Diputación Provincial de Badajoz.- Se clasifica el puesto denominado "Viceintervención", como Intervención Clase Segunda, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría de Entrada. Forma de provisión: libre designación (acuerdo del Pleno de la Corporación Provincial de fecha 28 de marzo de 2003). Nivel 30 de complemento de destino.

Segundo: La presente clasificación del referido puesto de trabajo, propuesta por la Diputación Provincial de Badajoz, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de su debida comunicación al Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 9 del citado reglamento.

Mérida, 4 de junio de 2003.

El Director General de Administración, Local e Interior,
MANUEL CABALLERO MUÑOZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, en el término municipal de Don Benito.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley

6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 31 de fecha 13 de marzo de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera denominada "Molino de Martel", nº C-748, en el término municipal de Don Benito.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia: